



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de diciembre de 2023

**OFICIO N° 422 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente. -**

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1613, que crea el Fideicomiso de Titulización para el desarrollo del Transporte y de la Movilidad Urbana en Lima y Callao.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo



N° 1613

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de infraestructura social y calidad de proyectos, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley;

Que, el literal g) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la creación de un fideicomiso de titulación para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos, las cuales no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado;



Que, en el marco de dicha delegación de facultades legislativas, es de suma importancia adoptar medidas especiales que impulsen el desarrollo y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte que permitan viabilizar un adecuado funcionamiento del sistema de transporte urbano, mejorando las condiciones actuales de la prestación del servicio público de transporte urbano y la movilidad urbana, así como contribuir al desarrollo de ventajas competitivas de la economía;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y fortalecer la ejecución de proyectos de infraestructura, a través de la creación de un fideicomiso de titulación para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que coadyuvan en la reducción de la brecha de infraestructura pública y mejoramiento de la provisión de servicios públicos, con especial énfasis en la prestación del servicio público de transporte urbano y la movilidad urbana, lo cual generará un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) y contribuirá a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal g), del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD URBANA EN LIMA Y CALLAO

### Artículo 1. Objeto y alcance

- 1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto autorizar a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU); para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización para el desarrollo del Transporte y de la Movilidad Urbana en Lima y Callao (Fideicomiso de Titulización).
- 1.2. El Fideicomiso de Titulización se rige por lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, normas reglamentarias y complementarias, en lo que le sea aplicable; y por el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, en lo que sea aplicable.

### Artículo 2. Finalidad del Fideicomiso de Titulización

- 2.1. El Fideicomiso de Titulización tiene por finalidad obtener créditos y recursos financieros para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y







# Decreto Legislativo

movilidad urbana en Lima y Callao, que pueden ser ejecutados bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado, según lo dispuesto en el artículo 12, o por los regímenes de contratación bajo el alcance del Sistema Nacional de Abastecimiento, el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada u Obras por Impuestos, en tanto resulten compatibles con las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

- 2.2. Los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao a financiarse a través del mecanismo regulado en el presente Decreto Legislativo se orientan en lo posible a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero.

## Artículo 3. Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización

El Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización puede estar constituido por:

1. Los pagos que efectúe la ATU, incluyendo aquellos realizados al amparo del artículo 4.
2. Los ingresos provenientes de la recaudación de tarifas futuras cobradas a los usuarios de los servicios que se brindan a través de la infraestructura de transporte y movilidad urbana, ejecutados en el marco del presente Decreto Legislativo.
3. Otros recursos asignados a la ATU, en la fuente financiamiento Donaciones y Transferencias, conforme a las leyes anuales de presupuesto.

## Artículo 4. Otorgamiento de garantías no financieras para el aseguramiento del Fideicomiso de Titulización

La ATU puede otorgar garantías no financieras que respalden la disponibilidad de los fondos que constituyen el Fideicomiso de Titulización. Estas garantías no financieras son calificadas como compromisos contingentes de pago, cuyas condiciones de activación se establecen en el respectivo contrato de constitución del referido Fideicomiso de Titulización.

## Artículo 5. Operaciones del Fideicomiso de Titulización

- 5.1. El Fideicomiso de Titulización puede realizar las siguientes operaciones:







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



1. Emitir valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido, con el objeto de obtener recursos financieros para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao.
2. Efectuar los pagos relacionados con la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, a los que se refiere el artículo 12.
3. Contratar, de acuerdo con el marco legal pertinente, préstamos y líneas de crédito con empresas financieras nacionales o extranjeras, o coberturas con empresas de seguros nacionales o extranjeras.

5.2. Las operaciones que realiza el Fideicomiso de Titulización están fuera del ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y no constituyen deuda pública.

#### Artículo 6. Fideicomisarios

Son fideicomisarios o beneficiarios del Fideicomiso de Titulización, los tenedores de valores representativos de deuda, así como los proveedores y/o empresas que realicen la ejecución de inversiones en el marco de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12.

#### Artículo 7. Fideicomitente

La ATU interviene como fideicomitente del Fideicomiso de Titulización.

#### Artículo 8. Fiduciario

- 8.1. Son fiduciarios del Fideicomiso de Titulización cualquier empresa del sistema financiero autorizada para desempeñarse como sociedad titulizadora de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702.
- 8.2. La selección del fiduciario se realiza mediante concurso público y sus funciones se sujetan a lo dispuesto por el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702.
- 8.3. Los pagos que deban ser efectuados al Fiduciario por concepto de remuneración por su actuación, gastos de administración, gastos de constitución, así como de cualquier importe estrictamente necesario y coordinado con el Fideicomitente relacionado con el objeto y finalidad del Fideicomiso de Titulización son asumidos por la ATU, en su calidad de fideicomitente, con cargo al Patrimonio Fideicometido.

#### Artículo 9. Plazo del Fideicomiso de Titulización

El Fideicomiso de Titulización tiene un plazo máximo de treinta (30) años contados a partir de su constitución. Al término de la vigencia del Patrimonio Fideicometido, los







# Decreto Legislativo

recursos remanentes serán revertidos al Tesoro Público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

## Artículo 10. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas para la constitución del Fideicomiso de Titulización

10.1. Para la constitución del Fideicomiso de Titulización, la ATU sustenta ante el Ministerio de Economía y Finanzas:

1. La capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12; y,
2. La probabilidad de activación de las garantías reguladas en el artículo 4, la cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de operación del Fideicomiso de Titulización.



10.2. El Ministerio de Economía y Finanzas emite su opinión previa favorable sobre las materias antes descritas según lo siguiente:

1. La capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12, a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público; y,
2. La probabilidad de activación de las garantías reguladas en el artículo 4, la cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de operación del Fideicomiso de Titulización, a cargo de la Dirección General del Tesoro Público.



## Artículo 11. Transparencia

11.1. El detalle de las operaciones realizadas y programadas a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Legislativo, y el balance anual del Patrimonio Fideicometido, son puestos a disposición del público en la sede digital de la ATU.

11.2. La ATU, en su calidad de fideicomitente del Fideicomiso de Titulización, informa anualmente al Poder Ejecutivo en sesión de Consejo de Ministros, sobre las operaciones realizadas.



## Artículo 12. Contratación de Estado a Estado para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao

12.1. La ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao puede realizarse bajo la modalidad de Contratación de Estado a





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Estado, la cual se regula bajo los alcances del comercio internacional y las normas y principios del derecho internacional.

12.2. Las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado para la ejecución de los referidos proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana, se financian secuencialmente con:

1. Recursos institucionales de la ATU, los cuales son destinados para el pago de las actividades previas a la ejecución de inversiones, los servicios prestados por el Estado contraparte, así como, de corresponder, para el financiamiento de la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas en el marco del presente Decreto Legislativo. Estos recursos no forman parte del Fideicomiso de Titulización.
2. Recursos financieros captados por el Fideicomiso de Titulización, los cuales son destinados exclusivamente para el pago por la ejecución de inversiones en el marco de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado.



12.3. Para la Contratación de Estado a Estado para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, la ATU suscribe el respectivo Acuerdo de Estado a Estado, para lo cual se emite previamente el respectivo decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se autorice la contratación.



12.4. Para la aprobación del decreto supremo mencionado en el numeral precedente, la ATU debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado, identificando a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con el objeto de la contratación; y,
2. Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el que se sustente que la entidad cuenta con los recursos necesarios para asumir el pago de las obligaciones a las que se refiere el numeral 1 del párrafo 12.2, que se financian con cargo al presupuesto institucional de la entidad.



12.5. Adicionalmente, la ATU solicita al fiduciario del Fideicomiso de Titulización la elaboración de un Informe económico financiero en el que se analice la viabilidad del financiamiento, el cual es presentado según corresponda:

1. Como requisito para la suscripción del Acuerdo de Estado a Estado, cuando la referida Contratación de Estado a Estado tenga como único objeto la ejecución de inversiones.
2. Como condición para el inicio de la ejecución de inversiones, cuando la Contratación de Estado a Estado incluya las actividades previas a las que se refiere el numeral 1 del párrafo 12.2.







# Decreto Legislativo

12.6. Las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado, como mínimo, incluyen cláusulas que contemplan:

1. Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo de Estado a Estado;
2. Plan para el legado del país, de corresponder;
3. Compromiso de evaluar la necesidad de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO);
4. La obligación del otro Estado de remitir la documentación referida a la ejecución de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado;
5. La terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos de Estado a Estado, por actos de corrupción; y,
6. La obligación del Estado peruano, a través de la ATU, de remitir la documentación referida a la ejecución de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.



12.7. Durante el diseño de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado, la ATU, como entidad titular del proyecto, puede incorporar diferentes actividades de las Fases de Formulación y Evaluación, Ejecución y Funcionamiento del ciclo de inversión, con la finalidad de garantizar la implementación de soluciones integrales a los problemas de movilidad urbana en Lima y Callao, así como la adecuada gestión y mitigación de riesgos del proyecto.

## Artículo 13. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la ATU sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.



## Artículo 14. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.



## Artículo 15. Publicación





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al ciudadano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Autorización para suscribir acuerdos para asumir la titularidad de los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao

La ATU puede asumir la titularidad de proyectos de infraestructura de transporte público urbano a través de la suscripción de acuerdos con la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de que pueda adoptar las acciones necesarias para garantizar la implementación de los referidos proyectos de infraestructura. A efectos de la transferencia de los proyectos, las referidas municipalidades pueden transferir los recursos necesarios para continuar con el financiamiento de la ejecución de inversiones.



La ATU está facultada a revisar el proyecto y, de requerirse, realiza su modificación, actualización o reformulación, conforme a la normativa de la materia.

### SEGUNDA. Aprobación de licencias y títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao

Los permisos, licencias y otros títulos habilitantes sectoriales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para la ejecución de las inversiones financiadas a través del Fideicomiso de Titulización, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigibles por cada entidad competente. La Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao establecen reglas especiales necesarias para la ejecución de las referidas inversiones en el ámbito de sus respectivas competencias.



Los permisos a los que se refiere la presente disposición incluyen, de manera no limitativa, a aquellos requeridos en la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, así como a los permisos en materia de cultura, ambiente y vialidad.



En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las referidas inversiones. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados es posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorga el permiso correspondiente y, en caso de falsedad, se declara su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.





*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

Para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores. Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.

## TERCERA. Control concurrente

La Contraloría General de la República efectúa el control concurrente de las acciones programadas a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto Legislativo, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

## CUARTA. Reglamento interno

La ATU, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, dictará el Reglamento interno del Fideicomiso de Titulización para su mejor funcionamiento.

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.

.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

.....  
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas








## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1613 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

  
-----  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD URBANA EN LIMA Y CALLAO**

#### **I. OBJETO**

1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto autorizar a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización para el desarrollo del Transporte y de la Movilidad Urbana en Lima y Callao (en adelante, el Fideicomiso de Titulización).
2. El Fideicomiso de Titulización es destinado exclusivamente para la obtención de créditos y recursos financieros para financiar y efectuar pagos, que coadyuven a la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte público en el marco del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) y otros proyectos de carácter prioritario necesarios para el desarrollo y mejoramiento del transporte público en las ciudades de Lima y Callao.
3. La constitución del Fideicomiso de Titulización se rige por lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, normas reglamentarias y complementarias, en lo que le sea aplicable; y por el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, en lo que sea aplicable.

#### **II. FINALIDAD**

4. El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad impulsar la recuperación económica del Perú en los próximos años mediante la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte público de carácter prioritario en el marco del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) que favorezcan el impulso de la inversión privada, el cierre de brechas de infraestructura y mejoren la calidad de vida de la población.

#### **III. ANTECEDENTES**

5. El contexto económico a nivel global y nacional afronta situaciones críticas, como consecuencia de eventos post pandemia COVID-19, así como el conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania, que impactan en un menor crecimiento mundial y una mayor inflación, frente a lo cual los bancos centrales han subido sus tasas de interés para combatirla. Esta situación se refleja en el endurecimiento de las condiciones mundiales de financiamiento, crisis del costo de vida y condiciones monetarias más restrictivas. Asimismo, según el Fondo Monetario Internacional<sup>1</sup> (FMI), la tasa de crecimiento de la economía mundial ha registrado un descenso estimado de 3.4% en enero de 2022 a 2.9% en 2023.



<sup>1</sup> Fondo monetario Internacional. "Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de enero de 2023". Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2023/01/31/world-economic-outlook-update-january-2023>



6. Por su parte, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) en el Reporte de Inflación de Setiembre de 2023<sup>2</sup>, afirma que, si bien se ha revisado al alza el crecimiento mundial estimado para 2023 de 2,5 a 2,8 por ciento; en contraste, para 2024, el crecimiento se revisa a la baja de 2,8 a 2,7 por ciento, lo que obedece mayormente a un menor ritmo de expansión de China.
7. En el caso de Perú, el referido Reporte de Inflación de Setiembre de 2023 del BCRP señala que la actividad económica nacional se contrajo 0,5 por ciento en el primer semestre de 2023, resultado que se caracterizó principalmente por la contracción de la inversión privada y una desaceleración pronunciada del consumo privado, lo cual afectó la actividad de los sectores manufactura, construcción y servicios. En consecuencia, la proyección de crecimiento de 2023 se revisa significativamente a la baja, de 2,2 a 0,9 por ciento.
8. Sumado a ello, cabe mencionar que el BCRP ha reportado que la inversión pública se incrementó 2,1 por ciento interanual en el primer semestre de 2023, principalmente por los resultados del segundo trimestre: los desembolsos del Gobierno Nacional aumentaron en proyectos de infraestructura y obras de prevención de riesgos en el marco del programa Con Punche Perú.
9. De este modo, ante la necesidad de abordar el escenario económico actual e impulsar la economía del país es indispensable adoptar las medidas necesarias para contrarrestar el efecto adverso de la crisis económica internacional. **Dentro de este contexto, la ejecución de proyectos de infraestructura, así como el fomento de la participación de la inversión privada cobra vital importancia como elemento dinamizador de la economía.**
10. Sumado a ello, es importante señalar que la Política General de Gobierno, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM contiene como uno de sus principales ejes la reducción de la brecha de infraestructura y el impulso de las inversiones en materia de transportes y comunicaciones, lo cual resulta aún más relevante en un contexto de desaceleración económica y de una necesidad impostergable de avanzar hacia el cierre de la brecha de infraestructura de nuestro país.
11. En línea con lo mencionado, dicha necesidad resulta más evidente en el sector transportes debido a la problemática que afrontan los ciudadanos día a día frente a una prestación de servicios de transporte público que resulta insuficiente y con muchas oportunidades de mejora, sobre todo en ciudades con mayor densidad poblacional como Lima y Callao<sup>3</sup>.
12. En atención a ello, el Poder Ejecutivo se encuentra impulsando la aprobación de medidas que contribuyan con la mejora de la movilidad urbana a través de la creación de un fideicomiso de titulización que tendrá por objeto impulsar el financiamiento para el desarrollo de proyectos de transporte y de movilidad urbana en Lima y Callao, priorizando los sistemas de transporte urbano masivos, cuya ejecución se ejecutaría a través de la modalidad de Contratación de Estado a Estado.
13. Bajo dicho contexto, la implementación de la medida busca generar un impacto positivo en la ejecución de infraestructura de transporte que viabilice un adecuado



<sup>2</sup> Banco Central de Reserva del Perú. "Reporte de Inflación, Setiembre 2023. Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2023-2024." Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2023/setiembre/reporte-de-inflacion-setiembre-2023.pdf>

<sup>3</sup> De acuerdo con la información publicada por el INEI, al año 2022, Lima Metropolitana cuenta con una población estimada de 10'004,141 habitantes, esto es casi 9 veces la población de las provincias más pobladas del Perú (caso de Arequipa y Trujillo con 1'226,404 y 1'126,870 habitantes, respectivamente).



funcionamiento del sistema de transporte urbano, mejorando las condiciones actuales de la movilidad urbana, así como la calidad de vida de los ciudadanos.

#### IV. MARCO JURÍDICO

14. De acuerdo con lo señalado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.
15. Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de infraestructura social y calidad de proyectos, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, en cuyo texto se menciona lo siguiente:

**“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

(...)

2.3. *En materia de infraestructura social y calidad de proyectos*

(...)

- g) **Crear un fideicomiso de titulación para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos.** Dichas medidas no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

(...)

[Énfasis agregado]

16. En ese sentido, se ha desarrollado el presente Decreto Legislativo el cual tiene por objeto autorizar a la ATU para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad tituladora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulación, brindando herramientas e instrumentos financieros innovadores que coadyuven a la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte público en el marco del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) y otros proyectos de carácter prioritario para el mejoramiento del transporte público en las ciudades de Lima y Callao.



#### V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### a) **SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO Y EL MERCADO DE VALORES:**

17. Como punto de partida, es importante mencionar que, en los mercados financieros existen agentes superavitarios y agentes deficitarios. Al respecto, los primeros pueden ser definidos como aquellos agentes que, en un momento determinado, mantienen un excedente o un superávit de recursos y agentes deficitarios. Por otro lado, los segundos, son aquellos que, en un momento determinado, requieren recursos adicionales.



18. Bajo dicha lógica de mercado, dicha situación debería producir la canalización de los recursos en exceso del agente superavitario al agente deficitario a cambio de su posterior devolución junto con una retribución, siendo que dicho intercambio puede ser definido como un financiamiento.
19. Sumado a ello, cabe señalar que un mercado complejo y con muchos actores puede suponer la necesidad de intermediarios entre el agente superavitario y el agente deficitario. Cabe señalar que la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros define la Intermediación Financiera como aquella actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la referida Ley.
20. En línea con ello, es pertinente mencionar que una clasificación bastante utilizada divide los mercados financieros en función a las características de las actividades que realizan tales intermediarios; es decir, según el tipo de intermediación que realizan: existen financiamientos donde se produce una intermediación indirecta y otros que se estructuran sobre la base de una intermediación directa.
21. Así, la intermediación indirecta consiste básicamente en que determinadas entidades especializadas (entidades financieras) captan recursos de los agentes superavitarios pagándoles una retribución (interés pasivo) para luego colocar esos recursos entre los agentes deficitarios a cambio de una retribución (interés activo). El intermediador asume el riesgo y el denominado spread bancario (la diferencia entre los montos pagados con ocasión de la tasa pasiva y los montos recibidos por la tasa activa) es su retribución por la asunción de ese riesgo<sup>4</sup>.
22. Asimismo, el marco regulatorio de los financiamientos que funcionan con una estructura de intermediación indirecta está constituido principalmente por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y se encuentra sujeto a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
23. Por otro lado, la intermediación directa se da cuando el agente superavitario canaliza sus recursos al agente deficitario sin la participación de un intermediario que asuma el riesgo. Tal como lo ha señalado Rocca, el sistema de intermediación directa comprende que:  
  
*"(...) el agente superavitario y el agente deficitario negocian directamente valores mobiliarios -acciones, bonos u otros instrumentos financieros- dentro del mercado de valores, sin la intervención de un agente financiero que reduzca el riesgo de que no pague el agente deficitario, de modo que ante una decisión equivocada del agente superavitario o inversionista este asume el riesgo y podría perder todo o parte de lo invertido"* (2017, pp. 18-19)<sup>5</sup>.
24. Precisamente, este último tipo de operaciones nace como una alternativa a la intermediación indirecta con la finalidad de mediatizar la participación de los intermediarios (entidades financieras) en la estructura de financiamiento y poner en contacto directo a los agentes superavitarios (inversionistas) y los agentes deficitarios (emisores).



<sup>4</sup> Valdez Paredes, D. (2009). Una Visión Panorámica de la Regulación Financiera en el Perú: A Propósito de la Crisis Económica Mundial. Entrevista al Doctor Guillermo Ferrero Álvarez-Calderón. Derecho & Sociedad, (32), 17-23.

<sup>5</sup> Rocca, L. (2017). El Mercado de Valores en FÁCIL. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



25. Respecto al marco regulatorio aplicable al mercado de valores, es importante destacar el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, la Ley del Mercado de Valores), en lo que sea aplicable, cuya supervisión y regulación está a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
26. En particular, sobre este último, la referida Ley del Mercado de Valores dispone que se encuentran comprendidas dentro de su ámbito de aplicación las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación en el mercado de valores, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores.
27. En específico, resulta relevante destacar la regulación aplicable a las referidas sociedades tituladoras, a efectos de considerar las principales reglas aplicables a los Fideicomisos de Titulización, que constituyen la materia central del presente Decreto Legislativo.
28. Para ello, es necesario considerar las disposiciones que se desarrollan en el Título XI de la Ley del Mercado de Valores referida a las Normas especiales relativas a los procesos de titulización, a través de los Capítulos I (Normas generales), Capítulo II (Activos a Titulizar y su Transferencia a los Patrimonios de Propósito Exclusivo) y el Capítulo III (Constitución de Patrimonios de Propósito Exclusivo, Subcapítulo I sobre Fideicomiso de Titulización).
29. En línea con lo anterior, es pertinente precisar que, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros resulta de aplicación supletoria a la Ley del Mercado de Valores, con especial énfasis aquellas disposiciones contenidas en el Título III, Subcapítulo II sobre el Fideicomiso reguladas en la referida Ley N° 26702.
30. Por lo antes expuesto, en los siguientes apartados se procederá a desarrollar las principales disposiciones aplicables al Régimen de los Fideicomisos, los procesos de Titulización, los Fideicomisos de Titulización (conceptos, requisitos, conformación, obligaciones, entre otros), así como las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo que delimita el esquema regulatorio del Fideicomiso de Titulización.

**b) RESPECTO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LOS FIDEICOMISOS:**

31. Sobre el particular, el artículo 241 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros define al Fideicomiso según lo siguiente:

*"(...) El fideicomiso es una relación jurídica por la cual el **fideicomitente** transfiere **bienes en fideicomiso** a otra persona, denominada **fiduciario**, para la **constitución de un patrimonio fideicometido**, sujeto al **dominio fiduciario** de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario. **El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes.***

*Los activos que conforman el patrimonio autónomo fideicometido no generan cargos al patrimonio efectivo correspondiente de la empresa fiduciaria, salvo el caso que*





por resolución jurisdiccional se le hubiera asignado responsabilidad por mala administración, y por el importe de los correspondientes daños y perjuicios (...).”

[Énfasis agregado]

32. Asimismo, en atención a lo mencionado, cabe destacar las principales reglas estipuladas por la Ley N° 26702 aplicables a los Fideicomisos, cuya relevancia deviene de la vinculación de sus disposiciones respecto a los procesos de Titulización y la constitución de los Fideicomisos de Titulización, en lo que resulte aplicable. A continuación, se detallan las siguientes disposiciones:

▪ **Empresas autorizadas a desempeñarse como Fiduciarios<sup>6</sup>:**

Se prevé que solo están autorizadas a desempeñarse como fiduciarios, los siguientes agentes: i) la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), ii) las empresas de operaciones múltiples del inciso A del artículo 16<sup>7</sup>, iii) las empresas de servicios fiduciarios que señala el inciso B-5 del artículo 16<sup>8</sup>, iv) las empresas del numeral 1 del artículo 318<sup>9</sup>; y, v) las empresas o instituciones supervisadas por la Superintendencia, cuyo objeto es garantizar, apoyar, promover y asesorar directa o indirectamente a la Micro y Pequeña Empresa (MYPE) de cualquier sector económico.

Es relevante destacar que, tratándose de fideicomisos de titulización a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, se ha dispuesto que las empresas e instituciones del sistema financiero deben constituir Sociedades Tituladoras.

▪ **Validez del acto constitutivo<sup>10</sup>:**

La validez del acto constitutivo del fideicomiso exige que el fideicomitente tenga la facultad de disponer de los bienes y derechos que transmita, sin perjuicio de los requisitos que se establecen para el acto jurídico.

▪ **Formalidad<sup>11</sup>:**

La constitución del fideicomiso se efectúa y perfecciona por contrato entre el fideicomitente y la empresa fiduciaria, formalizado mediante instrumento privado o protocolizado notarialmente.

▪ **Plazo máximo de duración<sup>12</sup>:**

El plazo máximo de duración de un fideicomiso es de treinta (30) años.

▪ **Facultades del fiduciario sobre los bienes que recibe<sup>13</sup>:**

El fiduciario ejerce sobre el patrimonio fideicometido dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, las



<sup>6</sup> Artículo 242 de la Ley N° 26702.

<sup>7</sup> Empresas de Operaciones Múltiples: i) Empresa Bancaria, ii) Empresa Financiera, iii) Caja Municipal de Ahorro y Crédito, iv) Caja Municipal de Crédito Popular, v) Empresa de Créditos, vi) Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público; y vii) Caja Rural de Ahorro y Crédito.

<sup>8</sup> Empresas de Servicios Fiduciarios.

<sup>9</sup> Empresas de seguros y/o reaseguros.

<sup>10</sup> Artículo 243 de la Ley N° 26702.

<sup>11</sup> Artículo 246 de la Ley N° 26702.

<sup>12</sup> Artículo 251 de la Ley N° 26702.

<sup>13</sup> Artículo 252 de la Ley N° 26702.



mismas que son ejercidas: i) con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso; y, ii) con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

Asimismo, la empresa fiduciaria sólo puede disponer de los bienes fideicometidos con arreglo a las estipulaciones contenidas en el instrumento constitutivo. Los actos de disposición que efectúe en contravención de lo pactado son anulables, si el adquirente no actuó de buena fe, salvo el caso de que la transferencia se hubiese efectuado en una bolsa de valores.

▪ **Patrimonio fideicometido<sup>14</sup>:**

El patrimonio fideicometido no responde por las obligaciones del fiduciario o del fideicomitente ni de sus causahabientes y, tratándose de las obligaciones de los fideicomisarios, tal responsabilidad sólo es exigible sobre los frutos o las prestaciones que se encuentran a disposición de ellos, de ser el caso.

▪ **Afectación de los bienes que integran el patrimonio fideicometido<sup>15</sup>:**

Los bienes que integran el patrimonio fideicometido se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que la empresa fiduciaria contraiga en ejercicio del dominio fiduciario por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo.

En línea con lo señalado, se dispone que no se encuentran afectos a dicho pago, salvo disposición en contrario, los bienes que integran el patrimonio propio de la empresa fiduciaria, del fideicomitente, del fideicomisario y del destinatario del remanente.

▪ **Contabilidad separada por cada fideicomiso<sup>16</sup>:**

La empresa fiduciaria, en su calidad de administradora del fideicomiso, debe llevar contabilidad separada por cada patrimonio fideicometido bajo su dominio fiduciario en libros debidamente legalizados.

La empresa fiduciaria no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, siendo responsable de la administración de este.

▪ **Emisión de valores mobiliarios<sup>17</sup>:**

La emisión de valores mobiliarios con respaldo en un patrimonio fideicometido se sujeta a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

c) **SOBRE LOS PROCESOS DE TITULIZACIÓN Y LOS FIDEICOMISOS DE TITULIZACIÓN:**

33. Como punto de partida, es necesario mencionar que, en el contexto actual, resulta indispensable dotar a los sectores productivos, comerciales y de servicios de instituciones jurídicas adecuadamente reguladas que permitan acceder al "financiamiento" para integrarse a la economía moderna y desarrollarse de

<sup>14</sup> Artículo 253 de la Ley N° 26702.

<sup>15</sup> Artículo 254 de la Ley N° 26702.

<sup>16</sup> Artículo 273 de la Ley N° 26702.

<sup>17</sup> Artículo 260 de la Ley N° 26702.





manera competitiva y eficiente, logrando un mejor posicionamiento en el mercado nacional e internacional.

34. En este sentido, las empresas buscan medios de financiamiento alternativos que sean menos costosos que los tradicionalmente ofertados en el sistema financiero y una de las opciones que surge es la titulización de activos, que posibilitará a dichas empresas contar con los recursos de inversión necesarios para cumplir con sus objetivos inmediatos.
35. Según Alcázar Uzátegui (1997), la titulización de activos es un mecanismo alternativo de financiamiento que consiste en transformar activos ilíquidos o de lenta rotación en valores mobiliarios que son colocados en el mercado de capitales, para así obtener dinero en efectivo y adelantar las ganancias futuras.
36. En línea con ello, diversos autores señalan también que “la titulización de activos es una típica operación de financiamiento fuera de balance (*off balance sheet*), que permite que la empresa pueda llevar su ecuación deuda/capital a niveles importantes” (Lazo, 2007, p. 191)<sup>18</sup>, y que bajo la misma “se han realizado titularizaciones sobre una gran diversidad de activos, llegando a tener esta modalidad de financiamiento un gran impacto en el mercado de capitales” (Buendía, 1995, p. 99)<sup>19</sup>.
37. Sobre el particular, la Ley del Mercado de Valores define la Titulización como el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuya finalidad es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Dicho concepto comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores. Se dispone también que, de manera adicional al cumplimiento de su finalidad, el patrimonio fideicometido puede respaldar otras obligaciones contraídas con entidades financieras u organismos multilaterales, de acuerdo con los límites y condiciones que determine la SMV mediante norma de carácter general.
38. La referida Ley de Mercado de Valores dispone – a través del artículo 293- que la Titulización puede ser desarrollada a partir de patrimonios de propósito exclusivo, los cuales son los siguientes:
  - i) **Patrimonios fideicometidos, mediante fideicomisos de titulización;**
  - ii) Patrimonios de sociedades de propósito especial; y,
  - iii) Otros que resulten idóneos, según establezca la SMV mediante disposiciones de carácter general.
39. De este modo, en palabras de Viale Leo y Lanata Dávila, la legislación peruana distingue una relación de género – especie entre los procesos de titulización y los fideicomisos de titulización: Los fideicomisos de titulización son una de las formas jurídicas que revisten los procesos de titulización<sup>20</sup>.
40. Para dichos efectos, tenemos que, mediante el esquema del fideicomiso de titulización o modalidad de traslado o traslado (*pass through*), una empresa que cuenta con activos ilíquidos o de lenta rotación (fideicomitente) se obliga a efectuar

<sup>18</sup> Lazo, J. (2007). Una visión general sobre la titulación de activos en el Perú. THĒMIS-Revista de Derecho, (31), 177-203.

<sup>19</sup> Buendía Sardón, J. A. (1995). La titularización. THĒMIS-Revista de Derecho, (31), 99-113.

<sup>20</sup> Viale Leo, M. A., & Lanata Dávila, M. (2022). Los procesos de titulización de activos: Comentarios al precedente de observancia obligatoria emitido por la superintendencia del mercado de valores. *THEMIS Revista De Derecho*, (81), 89-108. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/themis.202201.006>





la transferencia de estos en favor de una sociedad tituladora (fiduciario), constituyéndose un patrimonio autónomo (patrimonio fideicometido) sujeto a su administración. Es contra dicho patrimonio que se emiten los valores que son colocados en el mercado de capitales y, por lo tanto, adquiridos por los inversionistas (fideicomisarios).

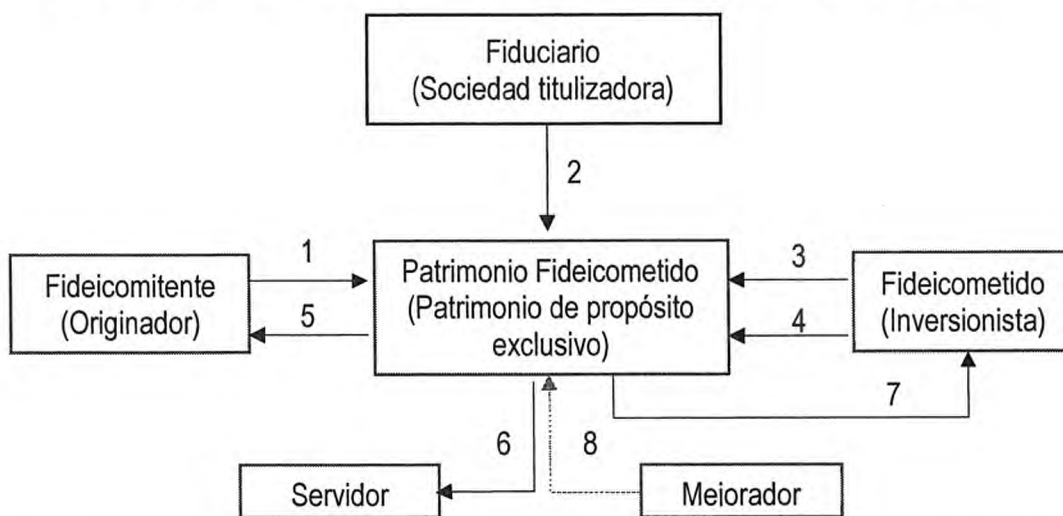
41. En línea con lo señalado, corresponde precisar que, por el fideicomiso de titulización una persona jurídica que busca liquidez, a la que se denomina “fideicomitente” u “originador”, transferirá parte de sus activos a una fiduciaria (sociedad tituladora) que creará un patrimonio autónomo (patrimonio fideicometido). Así, contra este patrimonio se emitirán valores y él mismo servirá de respaldo al pago de los derechos que tienen los fideicomisarios (inversionistas) que adquirieron estos valores.
42. Es relevante destacar que la Ley del Mercado de Valores a través de su artículo 300 señala respecto al fideicomiso de titulización lo siguiente:

*“(…) En el fideicomiso de titulización, una persona denominada **fideicomitente** se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de **un conjunto de activos** en favor del **fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido**, sujeto al dominio fiduciario de este último y que respalda los derechos incorporados en **valores**, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de **fideicomisario** y las demás obligaciones que asuma conforme a lo previsto en el artículo 290. **Únicamente las sociedades tituladoras a que se refiere el artículo siguiente, salvo los supuestos de excepción que establezca la SMV mediante disposiciones de carácter general, pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización.**”*

[Énfasis agregado]

43. Por tanto, el esquema básico es el que se puede apreciar a continuación:

**Gráfico 1:** Esquema de titulización en la modalidad de Fideicomiso de Titulización



Fuente: “Titulización de Activos en el Perú. Documento de Trabajo” (Centro de investigación de la Universidad del Pacífico)<sup>21</sup>

44. Tal como se puede apreciar, el fideicomitente (originador) transferirá parte de sus activos a fin de constituir un patrimonio en fideicomiso (flecha 1) que estará sujeto

<sup>21</sup> Tong J. & Díaz E. Titulización de Activos en el Perú. Documento de Trabajo. Centro de investigación de la Universidad del Pacífico. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/51208829.pdf>





al dominio del fiduciario (flecha 2). Frente a ello, contra este patrimonio se emitirán valores que se entregarán a los fideicomisarios (flecha 3), quienes entregarán dinero en efectivo (flecha 4) y este se dará al fideicomitente (flecha 5), habiéndose pagado con anticipación los honorarios del fiduciario. Luego, el servidor “quien ejecuta el cobro de las prestaciones relativas a los activos integrantes” del patrimonio en fideicomiso, transferirá el dinero cobrado al patrimonio fideicometido (flecha 6) y con él se pagará a los fideicomisarios (inversionistas), según los términos en virtud a los cuales se emitieron los valores (flecha 7). Estos pagos dan una seguridad a los inversionistas, pues, en el supuesto de incumplimiento de uno de éstos, podrán pedir el pago del saldo total que se les adeuda. Por último, podrá existir un mejorador (flecha 8) con el fin de otorgar garantías adicionales que hagan más segura la inversión.

45. En virtud de lo expuesto, se detalla a continuación las principales reglas establecidas en la Ley del Mercado de Valores que regulan los Fideicomisos de Titulización, según lo siguiente:

▪ **Fideicomitente:**

También conocido como el originador, es la empresa que posee activos ilíquidos o de lenta rotación y que con la finalidad de obtener una fuente de financiamiento transfiere dichos activos a una sociedad titulizadora, para obtener liquidez y desarrollar más ampliamente el giro de sus negocios dentro de una economía moderna.

▪ **Sociedad titulizadora:**

La sociedad titulizadora es la sociedad anónima de duración indefinida cuyo objeto exclusivo es desempeñar la función de fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la adquisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores. Excepcionalmente, la sociedad titulizadora podrá efectuar las demás actividades que le autorice la SMV. Es necesario considerar que, las sociedades titulizadoras deben incluir en su denominación social la expresión “Sociedad Titulizadora”.

Cabe precisar que, la sociedad titulizadora tiene, además de las obligaciones señaladas en su respectivo acto constitutivo y en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otros, mantener los activos fideicometidos separados de los que integren su patrimonio y de los que corresponden a otros patrimonios fideicometidos.

▪ **Acto Constitutivo del Fideicomiso:**

El acto constitutivo del fideicomiso, salvo cuando la SMV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, deberá constar en escritura pública, no pudiendo ser modificado sin el previo consentimiento del fideicomisario.

Asimismo, la escritura pública deberá señalar cuando menos:

- La finalidad para la cual se constituye el fideicomiso;
- La individualización de los activos objeto de transferencia, con indicación de si se encuentran en el patrimonio del transferente o si, por el contrario, se trata de activos ajenos o futuros; en estos últimos supuestos se deberá indicar la parte que asume el riesgo de su adquisición o existencia;





- Modo y plazo de transferencia de los activos que integrarán el patrimonio fideicometido;
- Denominación del patrimonio fideicometido;
- Los derechos, obligaciones y facultades del fideicomitente, de la sociedad titulizadora y del fideicomisario;
- Garantías adicionales que hubiera establecido el fideicomitente, la sociedad titulizadora o terceros, o, en su caso, las que se deberán constituir en ejercicio del dominio fiduciario;
- Condiciones o plazos, pudiendo este último ser indeterminado;
- El destino de los activos a la finalización del fideicomiso.

▪ **Patrimonio Fideicometido:**

El acto constitutivo, una vez cumplida la forma establecida, genera un patrimonio autónomo, distinto al patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y de la persona designada como destinatario de los activos remanentes del fideicomiso. Sobre dicho patrimonio, la sociedad titulizadora ejerce dominio fiduciario.

En línea con lo mencionado por Castritus (2012, p.91), el patrimonio fideicometido de titulación es, entonces, “un centro de imputación de derechos y obligaciones respecto del cual no se ejerce una relación de dominio que pueda calificar como un derecho de propiedad, sino uno distinto, afecto a una finalidad y, frecuentemente, con un fin específico”<sup>22</sup>.

▪ **Intangibilidad del Patrimonio Fideicometido:**

Los activos que integran el patrimonio fideicometido no se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades de las personas que conforman el fideicomiso de titulación. No obstante, los acreedores del destinatario de los activos remanentes pueden ejercer sus derechos sobre ellos una vez que, habiendo finalizado el fideicomiso, hubieren sido puestos a su disposición en el modo y plazo establecido en el acto constitutivo.

▪ **Responsabilidad del Patrimonio Fideicometido:**

Los activos que integran el patrimonio fideicometido se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que la sociedad titulizadora contraiga en ejercicio del dominio fiduciario, por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo con lo establecido en el acto constitutivo. Asimismo, no se encuentran afectos a dicho pago, salvo pacto en contrario, los activos que integran el patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y del destinatario del remanente.

▪ **Dominio Fiduciario:**

Sobre el patrimonio fideicometido, la sociedad titulizadora ejerce un dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los activos que integran el



<sup>22</sup> Castritus, P. (2012). Legislación de titulación de activos en Perú: reflexiones y propuestas a la luz de sus más de 16 años de vigencia. *Advocatus*, (027), 87-107. Recuperado de <https://doi.org/10.26439/advocatus2012.n027.4147>



patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

▪ **Emisión de Valores Mobiliarios:**

La sociedad titulizadora emite valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido, los cuales confieren a su titular la calidad de fideicomisario. Los derechos referidos pueden ser de las siguientes clases:

- De contenido crediticio, en los que el principal y los intereses serán pagados con los recursos provenientes del patrimonio fideicometido;
- De participación, en los que se confiere a su titular una parte alícuota de los recursos provenientes del patrimonio fideicometido; y,
- Otros, según disponga la SMV mediante disposiciones de carácter general.

▪ **Supervisión y Control:**

El control y la supervisión de la SMV se efectúan exclusivamente en relación con los patrimonios fideicometidos cuyos valores sean objeto de oferta pública.

**d) SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN**

46. Tal como se señaló anteriormente, la Titulización es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuya finalidad es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, que comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

47. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, establece que el proceso de titulización puede ser desarrollado a partir de, entre otros, los **Patrimonios fideicometidos, mediante fideicomisos de titulización**.

48. En particular, el Subcapítulo I del Capítulo III del Título XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, contiene las disposiciones aplicables al Fideicomiso de Titulización. Así, el artículo 300 de la referida norma establece que:

*“(...) En el fideicomiso de titulización, una persona denominada **fideicomitente** se obliga a efectuar la **transferencia fiduciaria** de un **conjunto de activos** en favor del **fiduciario** para la constitución de un **patrimonio autónomo**, denominado **patrimonio fideicometido**, sujeto al **dominio fiduciario de este último** y que respalda los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de **fideicomisario** (...).”*

49. Considerando el marco normativo antes expuesto, es necesario considerar que el actual contexto económico requiere que se impulse y desarrolle la aplicación de herramientas legales que permitan mejorar la movilidad urbana, a efectos de priorizar y atender con celeridad la necesidad de avanzar en la reducción de la brecha de infraestructura y el impulso de las inversiones en materia de transportes y comunicaciones, que constituyen un eje fundamental de la Política General de Gobierno.





50. Con la finalidad de viabilizar dichos objetivos, la creación de instrumentos innovadores de financiamiento de proyectos de infraestructura en materia de transportes y comunicaciones tales como los Fideicomisos de Titulización en el marco de procesos de titulización, puede formar parte de las herramientas legales que permitan mejorar la infraestructura de transporte y movilidad urbana, con especial énfasis en las ciudades de Lima y Callao.
51. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo al Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) de 2019, el transporte representa el 40.56% (25,646.28 GgCO<sub>2</sub>eq) del total de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) del sector energía, siendo el transporte terrestre el de mayor participación con el 93.42% de dicha subcategoría (23,958.96 GgCO<sub>2</sub>eq). Además, el transporte urbano (de pasajeros) por ómnibus consumió el 91% de diésel y el 5% de gas natural vehicular (GNV), siendo el tercer medio de transporte de mayor consumo de diésel, lo cual repercute en las emisiones de GEI debido al alto factor de emisión de dióxido de carbono (74,100 KgCO<sub>2</sub>/TJ) atribuido.
52. Considerando ello, corresponde precisar que la ATU, a través de la medida implementada en el presente Decreto Legislativo, promueve proyectos de transporte y movilidad urbana sostenible orientados en lo posible a la reducción de emisión de GEI. Esto permitirá que el Perú cumpla con los compromisos climáticos asumidos con la ratificación del Acuerdo de París, respecto a limitar las emisiones de GEI en un máximo de 179 MtCO<sub>2</sub>eq en el 2030, lo que corresponde a una mitigación del 40%.
53. En atención a lo señalado, a continuación, se detallan las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo:

**d.1) Autorización de transferencias a la Sociedad Titulizadora en dominio fiduciario para la constitución del Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización:**

54. Sobre el particular, a través del artículo 1 se establece la autorización a la ATU para que, en calidad de fideicomitente transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización.
55. Así, el Fideicomiso de Titulización es destinado exclusivamente para la obtención de créditos y recursos financieros para financiar y efectuar pagos, que coadyuven al desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte público en el marco del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) en las ciudades de Lima y Callao, que pueden ser ejecutados bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado, y otros proyectos de carácter prioritario necesarios para el desarrollo y mejoramiento del transporte público en las ciudades de Lima y Callao.
56. Sumado a ello, resulta pertinente precisar que la constitución del Fideicomiso de Titulización se rige por lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, normas reglamentarias y complementarias, en lo que le sea aplicable; y por el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, en lo que sea aplicable.

**d.2) Alcances del Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización:**

57. Al respecto, el Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización, es un patrimonio autónomo, sobre el cual la sociedad titulizadora o fiduciario ejerce





dominio fiduciario, y que respalda principalmente los derechos incorporados en valores colocados en el mercado de capitales que son adquiridos por inversionistas, así como los pagos relacionados con la ejecución de los proyectos de transporte y movilidad urbana financiados a través del Fideicomiso.

58. Tal como se señaló anteriormente, dado que es calificado como un patrimonio autónomo, los activos que integran el Patrimonio Fideicometido solo se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario o sociedad titulizadora contraiga en ejercicio del dominio fiduciario en cumplimiento de la finalidad del Fideicomiso de Titulización y en su respectivo acto constitutivo. En razón a ello, el Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización es distinto al patrimonio propio de sus integrantes, es decir, los activos que integran el patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario o, incluso del destinatario del remanente, no responden ni se encuentran afectos a los compromisos o pagos asumidos por las operaciones del Fideicomiso de Titulización.

#### **d.3) Componentes del Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización:**

59. En atención a lo mencionado, el artículo 3 del presente Decreto Legislativo dispone que el Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización puede estar constituido por:

- Los pagos que efectúe la ATU, incluyendo garantías no financieras para el aseguramiento del Fideicomiso de Titulización, los cuales pueden comprender aquellos aportes necesarios que permitan el apalancamiento inicial del proceso de Titulización para el respaldo de la emisión de los valores mobiliarios o bonos, y, progresivamente, viabilizar la captación de fondos para el financiamiento del desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana; así como otros pagos que permitan asumir el servicio de deuda en el largo plazo, lo cual también incluye el otorgamiento de garantías no financieras o mejoradores de deuda que aseguren la sostenibilidad de la operación.
- Los ingresos provenientes de la recaudación de tarifas futuras cobradas a los usuarios de los servicios que se brindan a través de la infraestructura de transporte y movilidad urbana.
- Otros recursos asignados a la ATU, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, conforme a las leyes anuales de presupuesto.

Se puede incluir, además de Recursos Ordinarios, otras fuentes de financiamiento para desarrollo de proyectos de movilidad urbana como donaciones y transferencias.

Cabe precisar que, tratándose de proyectos de infraestructura de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao, se ha previsto la suscripción de convenios de transferencia de titularidad a favor de la ATU con la finalidad de brindar predictibilidad y seguridad sobre la responsabilidad de la recaudación de las referidas tarifas, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

#### **d.4) Otorgamiento de garantías no financieras para el aseguramiento del Fideicomiso de Titulización:**





60. En línea con lo dispuesto en el apartado anterior, mediante el artículo 4 del presente Decreto Legislativo se establece que la ATU, en su calidad de entidad titular de proyectos de infraestructura de transporte urbano en el ámbito de Lima y Callao, puede otorgar garantías no financieras que respalden la disponibilidad de los fondos que constituyen el Fideicomiso de Titulización, con la finalidad de cautelar la sostenibilidad del financiamiento, así como asegurar la continuidad de la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte de uso público que serán financiados mediante el referido Fideicomiso de Titulización.
61. En efecto, la estructura de financiamiento del Fideicomiso de Titulización requerirá de mejoradores de deuda, como garantías no financieras que aseguren un monto mínimo en el referido Fideicomiso que permitan cumplir con las obligaciones de pago vinculadas al servicio de deuda de la operación de Titulización, así como aquellas correspondientes a las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a efectos de evitar paralizaciones o suspensiones durante la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte.
62. Debido a que se trata de una garantía no financiera, entendida como aquellos aseguramientos estipulados en el contrato de constitución del Fideicomiso de Titulización que potencialmente pueden generar obligaciones de pago a cargo del Estado – frente a una eventual insuficiencia de fondos o por la ocurrencia de uno o más eventos que conlleven a la paralización o suspensión de la ejecución del proyecto que demore el inicio de la fase de operación -, esta se considera como compromisos contingentes de pago que, en caso de activarse, conllevan el depósito de los recursos necesarios para cubrir un monto mínimo requerido por el Fideicomiso de Titulización para asegurar su sostenibilidad.
63. En línea con ello, es importante resaltar que, si bien se ha contemplado la inclusión de dicho instrumento para mejorar las condiciones financieras del Fideicomiso, este debería activarse únicamente de forma residual evitando su activación.
64. Para ello se contempla que el Fideicomiso de Titulización solo financie una cartera conformada por proyectos que cuenten con un alto grado de maduración que ya hayan realizado las actividades pre constructivas o de diseño necesarias para dar inicio a la ejecución de inversiones, lo cual implica que estos cuenten con estudios técnicos o expedientes técnicos aprobados, avanzada gestión predial (adquisición y/o expropiación de terrenos, liberación de interferencias), así como licencias y demás títulos habilitantes emitidos, incluyendo aquellos vinculados a materia ambiental y de patrimonio cultural.
65. Cabe precisar que las actividades previas a la ejecución de inversiones antes descritas pueden ser desarrolladas en el marco de los Acuerdos de Estado a Estado con cargo al presupuesto institucional de la ATU, en su calidad de entidad titular de proyectos, con el propósito de que el acceso al financiamiento se produzca cuando se cuente con proyectos técnica, económica y socialmente viables. Así, se busca mitigar el riesgo de paralizaciones, suspensiones o retrasos en la ejecución y puesta en marcha de los proyectos de infraestructura y reducir la probabilidad de activación de las garantías no financieras anteriormente mencionadas otorgadas por el Estado peruano.



#### **d.5) Operaciones del Fideicomiso de Titulización:**

66. Al respecto, el artículo 5 del presente Decreto Legislativo regula que el Fideicomiso de Titulización está habilitado para realizar las siguientes operaciones:



- Emitir valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido, con el objeto de obtener recursos financieros para el desarrollo de proyectos de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao.
  - Efectuar pagos relacionados con la ejecución de proyectos de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao a través de las Contrataciones de Estado a Estado a las que se refiere el presente Decreto Legislativo.
  - Contratar, de acuerdo con el marco legal pertinente, préstamos y líneas de crédito con empresas financieras nacionales o extranjeras, o coberturas con empresas de seguros nacionales o extranjeras.
67. En adición a lo señalado, tal como se señaló anteriormente, el Fideicomiso de Titulización constituye un vehículo especial o patrimonio autónomo, que puede captar recursos mediante la emisión de bonos, con el respaldo de los pagos que efectúe la ATU, los flujos financieros futuros provenientes de la recaudación de tarifas cobradas a los usuarios, y, eventualmente de garantías no financieras, en el marco de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Decreto Legislativo.
68. Bajo dicho esquema, resulta relevante mencionar que, el referido Patrimonio Fideicometido no constituye un Fondo Público, dado que su administración recae en una sociedad tituladora o fiduciario diferente del Sector Público, cuyas funciones y responsabilidades se rigen por lo dispuesto en el respectivo contrato de fideicomiso, coadyuvando de este modo al uso eficiente de los recursos públicos, así como la observancia de los Principios de Responsabilidad fiscal<sup>23</sup> y Sostenibilidad fiscal<sup>24</sup>. Cabe precisar que, las operaciones que realiza el Fideicomiso de Titulización están fuera del ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y no constituyen deuda pública.

#### **d.6) Integrantes del Fideicomiso de Titulización:**

69. En virtud de lo antes mencionado, es importante exponer la conformación y los integrantes del referido Fideicomiso de Titulización, según el siguiente detalle:

- **Fideicomitente (artículo 7):**

La ATU interviene como fideicomitente del Fideicomiso de Titulización, en su calidad de entidad titular de los proyectos de infraestructura de transporte cuya ejecución es financiada a través del citado Fideicomiso.

- **Fiduciario (artículo 8):**

Se dispone que puede ser fiduciario del Fideicomiso de Titulización, cualquier empresa del sistema financiero autorizada para desempeñarse como sociedad tituladora de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

En línea con ello, el fiduciario ejerce dominio fiduciario sobre el Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización, manteniendo los activos



<sup>23</sup> Responsabilidad Fiscal: Consiste en que las políticas públicas se establecen con el compromiso de seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macrofiscal, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica.

<sup>24</sup> Sostenibilidad Fiscal: Consiste en preservar la solvencia financiera del Sector Público en el mediano plazo, considerando de forma estricta su capacidad financiera en forma previa a la asunción de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan impacto fiscal.



fideicometidos separados de los que integren su patrimonio y de los que corresponden a otros patrimonios fideicometidos, así como asegurando su disponibilidad y administración eficiente.

Asimismo, la selección del fiduciario se realiza mediante concurso público y sus funciones se sujetan a lo dispuesto por el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, los pagos que deban ser efectuados al Fiduciario por concepto de remuneración por su actuación, gastos de administración, gastos de constitución, así como de cualquier importe estrictamente necesario y coordinado con el Fideicomitente relacionado con el objeto y finalidad del Fideicomiso de Titulización son asumidos por la ATU, en su calidad de fideicomitente, con cargo al Patrimonio Fideicometido.

▪ **Fideicomisarios (artículo 6)**

Se estipula que son fideicomisarios o beneficiarios del Fideicomiso de Titulización, los tenedores de valores representativos de deuda, así como los proveedores y/o empresas que realicen la ejecución de inversiones en el marco de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12 del presente Decreto Legislativo.

**d.7) Plazo máximo de duración del Fideicomiso de Titulización:**

70. Al respecto, el artículo 9 establece que el Fideicomiso de Titulización tiene un plazo máximo de treinta (30) años contados a partir de su constitución. Dicha disposición resulta compatible con la regulación prevista en el artículo 251 de la Ley N° 26702.
71. Asimismo, al término de la vigencia del referido Fideicomiso de Titulización, los activos o recursos remanentes del Patrimonio Fideicometido serán revertidos al Tesoro Público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

**d.8) Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la constitución del Fideicomiso de Titulización:**

72. Al respecto, el artículo 10 establece que, para la constitución del Fideicomiso de Titulización, la ATU sustenta ante el MEF:
  - (i) La capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado suscritas en el marco del presente Decreto Legislativo.
  - (ii) La probabilidad de activación de las garantías reguladas en el artículo 4, la cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de operación del Fideicomiso de Titulización.
73. Así, la ATU, en su calidad de entidad titular de proyectos, es la responsable de sustentar tanto la capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado, como la probabilidad de activación de las garantías no financieras que respaldarían las obligaciones y compromisos generados por las operaciones del Fideicomiso de Titulización.





74. Una vez realizado dicho sustento, el presente Decreto Legislativo prevé como requisito para la constitución del Fideicomiso de Titulización la opinión favorable del MEF, según el siguiente detalle:

**Tabla 1:** Opiniones favorable del MEF

| Materia   | Área opinante                            |
|---|--|
| Capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado   | Dirección General de Presupuesto Público |
| Probabilidad de activación de las garantías reguladas en el artículo 4, la cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de operación del Fideicomiso de Titulización | Dirección General del Tesoro Público     |

**d.9) Régimen de Transparencia del Fideicomiso de Titulización:**

75. El artículo 11 del presente Decreto Legislativo establece que el detalle de las operaciones realizadas y programadas del Fideicomiso de Titulización, así como el balance anual del Patrimonio Fideicometido, son puestos a disposición del público en la sede digital de la ATU.
76. Adicionalmente, en aras hacer transparente el desarrollo de las medidas propuestas, se prevé que la ATU, en su calidad de fideicomitente del Fideicomiso de Titulización, informe de forma anual al Poder Ejecutivo en sesión de Consejo de Ministros, sobre las operaciones realizadas por el referido Fideicomiso de Titulización.

**d.10) Contratación de Estado a Estado para el desarrollo de proyectos transporte y de movilidad urbana en Lima y Callao:**

77. Al respecto, la ejecución de los proyectos para el desarrollo de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Legislativo puede realizarse a través de la modalidad de Contratación de Estado a Estado, la cual se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional. Cabe señalar que, para la ejecución de proyectos, podrán emplearse otros regímenes de contratación bajo el alcance del Sistema Nacional de Abastecimiento, el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada u Obras por Impuestos, en tanto resulten compatibles con las disposiciones del presente Decreto Legislativo.



78. Las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado para la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte estarían a cargo de la ATU como entidad pública titular, las cuales pueden comprender las actividades previas a la ejecución de inversiones o de diseño, actividades de construcción, adquisición de equipamiento, así como actividades de operación y mantenimiento temporal, incorporando un gestor integral o *Project Manager Office* (PMO) que gestione los proyectos y se encargue de la elaboración de los estudios técnicos, expedientes técnicos, la adquisición de terrenos y liberación de interferencias, la obtención de licencias y permisos (municipales, ambientales y de patrimonio cultural), la procura de materiales y equipos, así como de la ejecución y supervisión de las obras.



79. Así, las actividades desarrolladas en el marco de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado anteriormente mencionadas, se financian secuencialmente con cargo a diferentes fuentes, según el siguiente detalle:

**Tabla 02:** Fuente de financiamiento según Etapas de desarrollo de proyectos

| ETAPA   | ALCANCE   | FUENTE DE FINANCIAMIENTO  |
|---|---|---|
| <b>De diseño o previa a la ejecución de inversiones</b> | Comprende principalmente el diseño (expediente técnico), adquisición de áreas, liberación de interferencias y obtención de permisos y licencias. Permite alcanzar la viabilidad técnica, económica y social del proyecto. | <b>Recursos institucionales de la ATU</b> , los cuales no forman parte del Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización.  |
| <b>De ejecución de inversiones o constructiva</b>       | Comprende principalmente la ejecución de inversiones, la supervisión, la adquisición de equipamiento.   | <b>Recursos captados por el Fideicomiso de Titulización</b><br>Comprendido por los pagos que efectúe la ATU, incluyendo garantías no financieras, así como los ingresos provenientes de la recaudación de tarifas futuras cobradas a los usuarios de los servicios que se brindan a través de la infraestructura de transporte y movilidad urbana, ejecutados en el marco del presente Decreto Legislativo. |
| <b>De operación y mantenimiento temporal</b>            | Por un periodo de entre uno (01) y tres (03) años para asegurar la idoneidad técnica del proyecto o proyectos.  | <b>Recursos institucionales de la ATU</b> , los cuales no forman parte del Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización.  |

80. Como se puede apreciar, la ejecución de actividades de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado está segmentada en tres (03) etapas con cargo a diferentes fuentes de financiamiento y de implementación progresiva y secuencial, según se detalla a continuación:

- i. **ETAPA DE DISEÑO O PREVIA A LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES**, que involucra principalmente el diseño con cargo a los recursos institucionales de la ATU; es decir, no se aprueban nuevas disposiciones de transferencias o de uso de recursos públicos adicionales;
- ii. **ETAPA DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES O CONSTRUCTIVA**, la cual se realizará luego de que se haya culminado el diseño y luego de constituido el Fideicomiso de Titulización acreditando los requisitos solicitados por la normativa vigente. Es decir, el uso de los recursos del referido Fideicomiso se activa o habilita para asumir los compromisos derivados de la etapa de ejecución de inversiones o constructiva.

Ello implica que, el inicio del uso de recursos de dicho instrumento de financiamiento se estima en un periodo de tres (03) a (04) años luego de la suscripción del Acuerdo de Estado a Estado; es decir, no involucra un uso inmediato ni de corto plazo de dichos recursos a partir de la suscripción de Acuerdo de Estado a Estado, sino que ello se realizará cuando estos sean efectivamente necesarios para la construcción de los proyectos. Bajo dicho contexto, la disposición de los recursos del Fideicomiso se efectuará de





manera progresiva y conforme se generen obligaciones a cargo del Estado, bajo la administración de una sociedad titulizadora o fiduciario que no pertenece al Sector Público.

Cabe precisar que, la ATU – como entidad titular de los proyectos y fideicomitente del Fideicomiso de Titulización – es la responsable del reconocimiento de los pagos respectivos a los proveedores y/o empresas que realicen la ejecución de inversiones en el marco de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado. Para dichos efectos, el presente Decreto Legislativo establece que los proveedores y/o empresas antes mencionadas ostentan el rol de Fideicomisarios o beneficiarios del Fideicomiso.

**iii. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**, que involucra la gestión temporal post constructiva de las obras financiadas por el Fideicomiso de Titulización, las cuales también se realizarán con cargo a los recursos institucionales de la ATU.

81. Adicionalmente, cabe precisar que los pagos correspondientes a los servicios prestados por el Estado contraparte de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado (tales como las labores de asistencia técnica o administración), en cualquiera de las etapas antes mencionadas, se financian con cargo a los recursos institucionales de la ATU.

82. Respecto a la formalización de la Contratación de Estado a Estado, la ATU como entidad titular de proyectos es la encargada de suscribir el/los respectivo(s) Acuerdos de Estado a Estado, para lo cual se emite previamente el respectivo decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se autorice dicha contratación.

83. Sumado a ello, para efectos de la aprobación del referido decreto supremo, la ATU debe cumplir con los siguientes requisitos:

i. Informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado, identificando a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con el objeto de la referida contratación.

ii. Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el que se sustente que dicha entidad cuenta con los recursos institucionales necesarios para asumir el pago de las obligaciones vinculadas a:

- Las actividades previas a la ejecución de inversiones,
- Los servicios prestados por el estado contraparte, así como, de corresponder,
- El financiamiento de la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas.

Adicionalmente, la ATU solicita al fiduciario la elaboración de un Informe económico financiero en el que se analice la viabilidad del financiamiento, cuya oportunidad de presentación varía según el alcance de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado, de acuerdo a lo siguiente:

- Como un requisito para la suscripción del Acuerdo de Estado a Estado, cuando la referida contratación de Estado a Estado tenga como único





objeto la ejecución de inversiones; lo cual implica que no englobaría en su alcance a las actividades de diseño; y,

- Como condición para el inicio de la ejecución de inversiones, cuando la Contratación de Estado a Estado incluye las actividades previas a la ejecución de inversiones o de diseño; es decir, si bien es posible emitir el decreto supremo que aprueba la Contratación de Estado a Estado e iniciar las actividades de diseño con cargo a los recursos institucionales de la ATU (cuya duración oscila entre dos a tres años), una vez finalizadas dichas actividades, corresponderá que se presente el referido Informe económico financiero que analice la viabilidad del financiamiento de manera previa a la etapa constructiva.

Ello tiene por finalidad garantizar la sostenibilidad financiera de la etapa constructiva, considerando que su fuente de financiamiento proviene de los recursos financieros captados por el Fideicomiso de Titulización.

85. A efectos de detallar lo antes mencionado, se pueden apreciar dos escenarios según los componentes de diseño y construcción del o los Acuerdos de Gobierno a Gobierno, según lo siguiente:

i. **Secuencialidad para la constitución del Fideicomiso de Titulización cuando se involucre una Contratación de Estado a Estado que tenga como único objeto la ejecución de inversiones:**

a. **ACUERDO GOBIERNO A GOBIERNO PARA LA ETAPA DE DISEÑO:**

- Comprende un primer Acuerdo de Gobierno a Gobierno únicamente para las actividades de la etapa de diseño, las cuales se financian con los recursos institucionales de la ATU. La aprobación de este primer acuerdo de Gobierno a Gobierno se realiza mediante decreto supremo, para lo cual la ATU sustentará que cuenta con los recursos necesarios para asumir el pago de sus obligaciones, así como las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado; conforme a lo dispuesto en numeral 12.4.
- Durante esta etapa se realizarán entre otras, las siguientes actividades:
  - Estudios técnicos
  - Expedientes técnicos
  - Licencia y autorizaciones.
  - Adquisición de terrenos, liberación de interferencias.
  - Identificación y dimensionamiento de ingresos, flujos económicos y financieros.
  - Cronograma estimado de actividades.
- Con esta información, la ATU se encontrará en capacidad de determinar:





- El aporte inicial al Fideicomiso de titulización, el cual será efectuado con posterioridad a la suscripción de la Contratación de Estado a Estado para la ejecución de las obras.
  - Los flujos que permitirán el pago diferido de las operaciones de titulización de activos, desarrolladas por el Fideicomiso de Titulización. Estos flujos estarán condicionados a la capacidad de pago de la ATU, para lo cual, el decreto legislativo establece un plazo máximo de 30 años.
- Una vez desarrolladas las actividades antes mencionadas, el proyecto tendrá los insumos necesarios que aseguren su sostenibilidad técnica, económica y financiera para continuar con la **CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN**.
- b. **CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN:**
- Como se ha indicado, la constitución del Fideicomiso de Titulización se realiza antes de emitir el Decreto Supremo que autoriza la Contratación de Estado a Estado para la ejecución de las obras.
- Como requisito para la constitución del Fideicomiso de Titulización, se requiere que la ATU sustente previamente ante el Ministerio de Economía y Finanzas:
- La capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado.
  - La probabilidad de activación de las garantías no financieras que respaldarían las obligaciones y compromisos generados por las operaciones del Fideicomiso de Titulización.
- Una vez realizado dicho sustento, la ATU solicita la opinión favorable del MEF, según lo dispuesto en el artículo 10.
- c. **EMISIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE AUTORIZA EL ACUERDO DE GOBIERNO A GOBIERNO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA:**
- Una vez concluidas las actividades de diseño y constituido del Fideicomiso, se requiere dar inicio a la etapa de ejecución de inversiones que se realizará a través de un Acuerdo de Gobierno a Gobierno.
- Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 12, para la publicación del Decreto Supremo que apruebe la contratación de Estado a Estado, se establecen los siguientes requisitos:
- Informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado, identificando a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con el objeto de la referida contratación.
  - Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el que se sustente que dicha entidad cuenta con los recursos institucionales necesarios para asumir el pago de las obligaciones vinculadas a las actividades previas a la ejecución de inversiones,



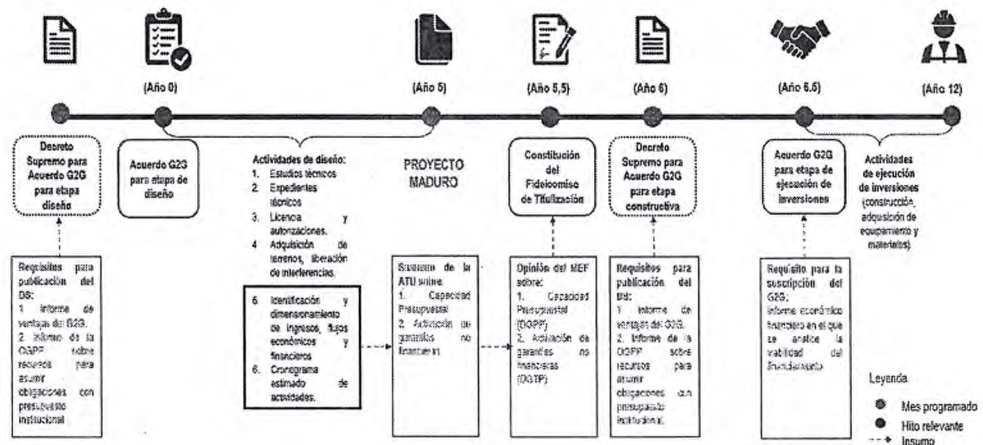


los servicios prestados por el estado contraparte, así como, de corresponder, y el financiamiento de la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas. El referido informe de la Oficina de Presupuesto se sustenta en la información elaborada para acreditar la capacidad presupuestal en la constitución del Fideicomiso de Titulización.

d. **SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE GOBIERNO A GOBIERNO**

- Emitido el Decreto Supremo, corresponde suscribir el Acuerdo de Gobierno a Gobierno cuyo objeto solo incluye la ejecución de proyectos de infraestructura. Para ello, se requiere la presentación de un Informe económico financiero en el que se analice la viabilidad del financiamiento, según lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo 12.5 del artículo 12 del presente Decreto Legislativo.
- Dicho informe es emitido por la sociedad titulizadora a solicitud de la ATU.

**Gráfico 2:** Secuencialidad para la constitución del Fideicomiso de Titulización cuando se involucre una Contratación de Estado a Estado que tenga como único objeto la ejecución de inversiones



ii. **Secuencialidad para la constitución del Fideicomiso de Titulización cuando se involucre una Contratación de Estado a Estado que tenga como objeto el diseño y la ejecución de inversiones:**

a. **ACUERDO GOBIERNO A GOBIERNO PARA LA ETAPA DE DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES:**

- Comprende un Acuerdo de Gobierno a Gobierno cuyo objeto abarque las actividades de la etapa de diseño y la ejecución de inversiones.
- Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 12, para la publicación del Decreto Supremo que autorice la contratación del Acuerdo de Gobierno a Gobierno, se establecen los siguientes requisitos:
  - Informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado, identificando a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con el objeto de la referida contratación.





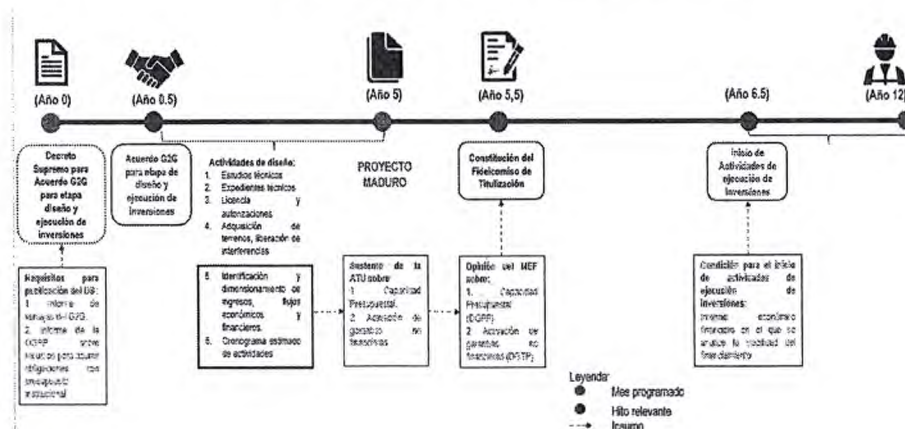
- Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el que se sustente que dicha entidad cuenta con los recursos institucionales necesarios para asumir el pago de las obligaciones vinculadas a las actividades previas a la ejecución de inversiones, los servicios prestados por el estado contraparte, así como, de corresponder, y el financiamiento de la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas.
- Con la suscripción del Acuerdo de Gobierno a Gobierno, se da inicio a la etapa de diseño, en la cual se realizarán las siguientes actividades:
    - Estudios técnicos
    - Expedientes técnicos
    - Licencia y autorizaciones.
    - Adquisición de terrenos, liberación de interferencias.
    - Identificación y dimensionamiento de ingresos, flujos económicos y financieros.
    - Cronograma estimado de actividades.
  - Con esta información, la ATU se encontrará en capacidad de determinar:
    - El aporte inicial al Fideicomiso de titulización, el cual será efectuado con posterioridad a la suscripción de la Contratación de Estado a Estado para la ejecución de las obras.
    - Los flujos que permitirán el pago diferido de las operaciones de titulización de activos, desarrolladas por el Fideicomiso de Titulización. Estos flujos estarán condicionados a la capacidad de pago de la ATU, para lo cual, el decreto legislativo establece un plazo máximo de 30 años.
  - Una vez desarrolladas las actividades antes mencionadas, el proyecto tendrá los insumos necesarios que aseguren su sostenibilidad técnica, económica y financiera para continuar con la **CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN.**
  - En este escenario, se mantiene el Acuerdo de Gobierno a Gobierno inicial, el cual, deberá establecer las reglas necesarias para brindar plazos razonables que permitan a la ATU determinar la necesidad y disponibilidad de recursos, conforme se detalla a continuación.
- b. **CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN:**
- Como requisito para la constitución del Fideicomiso de Titulización, se prevé el sustento a cargo de la ATU, sobre la capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado, como la probabilidad de activación de las garantías no financieras que respaldarían las obligaciones y compromisos generados por las operaciones del Fideicomiso de Titulización.





- Una vez realizado dicho sustento, la ATU solicita la opinión favorable del MEF, según lo dispuesto en el artículo 10.
  - Con la opinión favorable del MEF, se procede a la constitución del Fideicomiso de Titulización.
- c. INICIO DE ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES:
- Una vez concluidas las actividades de diseño y constituido del Fideicomiso, se requiere dar inicio a la etapa de ejecución de inversiones que se realizará en el marco del Acuerdo de Gobierno a Gobierno antes mencionado.
  - En el presente escenario, como condición para el inicio de la ejecución de inversiones, la ATU solicita al fiduciario la presentación de un Informe económico financiero en el que se analice la viabilidad del financiamiento, según lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 12.5 del artículo 12.

**Gráfico 3:** Secuencialidad para la constitución del Fideicomiso de Titulización cuando se involucre una Contratación de Estado a Estado cuyo objeto involucre el diseño y la ejecución de inversiones



86. Asimismo, cabe señalar que las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado que se suscriban en el marco del presente Decreto Legislativo deben contemplar, como mínimo, las siguientes cláusulas:



- i. Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo de Estado a Estado;
- ii. Plan para el legado del país, de corresponder;
- iii. Compromiso de evaluar la necesidad de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO). Sobre ello, la creación de unidades de organización en las entidades públicas, obedece a la necesidad de las entidades, cumpliendo con las normas de organización del Estado;
- iv. La obligación del otro Estado de remitir la documentación referida a la ejecución de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado;
- v. La terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos de Estado a Estado, por actos de corrupción; y,



- vi. La obligación del Estado peruano, a través de la ATU, de remitir la documentación referida a la ejecución de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.
87. Sumado a lo mencionado anteriormente, corresponde precisar que, durante el diseño de las Contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado, la entidad titular del proyecto puede incorporar diferentes actividades correspondientes a las Fases de Formulación y Evaluación, Ejecución y Funcionamiento del ciclo de inversión<sup>25</sup>, con la finalidad de garantizar la implementación de soluciones integrales a los problemas de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como la adecuada gestión y mitigación de riesgos del proyecto.

**d.11) Autorización para suscribir acuerdos para asumir la titularidad de los proyectos de infraestructura de transporte público urbano:**

88. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo dispone que se autorice a la ATU, a suscribir acuerdos con la Municipalidad Metropolitana de Lima o la Municipalidad Provincial del Callao para que la ATU asuma la titularidad de proyectos de transporte y movilidad urbana, a fin de que pueda adoptar las acciones necesarias para garantizar la implementación de los referidos proyectos de infraestructura. A efectos de efectuar el cambio de titularidad de los proyectos, las referidas municipalidades pueden transferir los recursos necesarios para continuar con el financiamiento de la ejecución de inversiones.
89. En adición a lo indicado, se establece que la ATU se encuentra facultada a revisar el proyecto y, de requerirse, realiza su modificación, actualización o reformulación, conforme a la normativa de la materia.

**d.12) Aprobación de licencias y títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao:**

90. Una de las causas más recurrentes de las demoras en ejecución de proyectos está relacionada con la obtención de licencias y títulos habilitantes que se requieren para la ejecución de obras físicas de los proyectos.
91. Al respecto, considerando que el propósito de la norma es agilizar y facilitar la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Decreto Legislativo, es necesario que este se complemente con un régimen de permisos también ágiles y que evite dilaciones; por ello, se plantea que los permisos sectoriales, municipales o de carácter administrativo en general que resulten necesarios para dicha ejecución, se sujeten a un procedimiento administrativo de aprobación automática, de acuerdo a las condiciones y requisitos exigibles por cada entidad competente.
92. Frente al planteamiento de un procedimiento de aprobación automática, es necesario evitar generar incentivos perversos que conlleven a conductas contrarias a norma por parte de los administrados; por tal motivo, la propuesta también garantiza las labores de fiscalización a las entidades correspondientes para lograr una correcta ejecución de las referidas inversiones, las mismas que



<sup>25</sup> Cabe precisar que el ciclo de inversión es el proceso mediante el cual un proyecto de inversión es concebido, diseñado, evaluado, ejecutado y genera sus beneficios para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país; y consta de las cuatro (4) fases siguientes: Programación Multianual de Inversiones (PMI), Formulación y Evaluación, Ejecución, y, Funcionamiento. En el presente Decreto Legislativo se ha previsto el desarrollo de las tres (03) últimas.



comprenden a la verificación posterior aleatoria de la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados.

93. En atención a ello, a fin de dotar de medidas que coadyuven al desarrollo de los proyectos de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, se establece que los permisos, licencias y otros títulos habilitantes sectoriales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para la ejecución de las inversiones financiadas a través del Fideicomiso de Titulización, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigibles por cada entidad competente. Asimismo, se establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao establecen reglas especiales necesarias para la ejecución de las referidas inversiones en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos permisos incluyen, de manera no limitativa, a aquellos requeridos en la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, así como a los permisos en materia de cultura, ambiente y vialidad.
94. De ese modo, en el marco de sus competencias, las entidades realizan labores de fiscalización a fin de asegurar la correcta ejecución de las inversiones. Asimismo, se dispone que la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados es posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorga el permiso correspondiente y, en caso de falsedad, se declara su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) UIT vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.
95. Finalmente, se establece que, para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores. Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.

#### **d.13) Aplicación del Control Concurrente de la Contraloría General de la República a la Contratación de Estado a Estado:**

96. Sobre el particular, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo establece que la Contraloría General de la República efectúa el control concurrente de las acciones programadas en el marco de la Contratación de Estado a Estado, bajo el ámbito de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.



#### **d.14) Reglamento interno:**

97. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo estipula que la ATU, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, dictará el Reglamento interno del Fideicomiso de Titulización para su mejor funcionamiento, sin que ello limite o condicione su entrada en vigencia.

#### **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

98. En primer lugar, es relevante precisar que la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de



la ATU sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

99. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el marco legal habilitante que autorice a la ATU para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización, con la finalidad de obtener créditos y recursos financieros para el desarrollo de proyectos de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, ejecutados bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado.
100. De ese modo, a través del presente Decreto Legislativo únicamente se habilita la creación de una estructura de financiamiento que forma parte de una estrategia integral de corto, mediano y largo plazo, con lo cual no se está aprobando la disposición o transferencia de recursos públicos ni se regulan disposiciones de carácter presupuestal.
101. En segundo lugar, resulta necesario resaltar que la presente norma tiene por finalidad viabilizar el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, priorizando los sistemas de transporte urbano masivos, cuya ejecución se promoverá bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado, así como otros proyectos de carácter prioritario vinculados al desarrollo y mejoramiento del transporte, como por ejemplo, los trenes de cercanías, frente al costo de oportunidad que implica una demora en su desarrollo oportuno y eficiente. Tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, ello no limita la utilización de otros regímenes de contratación bajo el alcance del Sistema Nacional de Abastecimiento, el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada u Obras por Impuestos, en tanto resulten compatibles con las disposiciones del presente Decreto Legislativo. De esta manera, incluso resulta viable la implementación parcial de los alcances de la presente ley, los cuales podrán ser complementados con otros esquemas de ejecución de proyectos.
102. Ello resulta crucial considerando el contexto y actuales condiciones del transporte urbano de Lima y Callao, el cual presenta deficiencias en la provisión de infraestructura que restringe los servicios de transporte urbano, lo cual deviene en una prestación de baja calidad, especialmente en el transporte público, elevados tiempos de viaje, altos costos de transporte, inseguridad, limitaciones de acceso a determinados usuarios y zonas de las ciudades; ocasionando además externalidades negativas con elevados niveles de siniestralidad, de emisiones y contaminantes atmosféricos, y congestión vehicular; situaciones que comprometen la calidad de vida de los habitantes.
103. Ello ha sido expuesto a través de la Política Nacional de Transporte Urbano, la cual advierte que la provisión inadecuada e insuficiente de infraestructura restringe los servicios de transporte urbano en los siguientes extremos: i) inadecuada e insuficiente infraestructura para el transporte urbano, ii) limitada infraestructura para el transporte masivo y no motorizado, y, iii) deficiente conservación de la infraestructura de transporte urbano.
104. En particular, dicho documento de política pública menciona que el desarrollo limitado de la infraestructura para sistemas masivos de transporte urbano (Metros, *Bus Rapid Transit* o *BRTs*, tranvías, trenes ligeros, corredores de buses, etc.) en Lima y Callao, genera que la población abandone el transporte público y priorice el uso de autos privados y aumente la congestión; por ello, es importante atender con prioridad el déficit de infraestructura de proyectos estructurantes como los mencionados.





105. Frente a ello, es relevante enfatizar que la implementación de la medida contenida en el presente Decreto Legislativo busca generar un impacto positivo en la ejecución de infraestructura de transporte que viabilice un adecuado funcionamiento del sistema de transporte urbano, a través del mejoramiento de las condiciones actuales de la prestación de los servicios públicos de transporte urbano.

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

106. El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa<sup>26</sup>, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.
107. En tal sentido, corresponde indicar que el presente Decreto Legislativo supone una norma que contine disposiciones especiales para autorizar a la ATU para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización, sin modificar ninguna otra norma o disposición del marco legal vigente.
108. Por otro lado, el numeral 10.2 del artículo 10 del citado Reglamento, señala que la exposición de motivos debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.
109. Al respecto, cabe señalar que, según el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.
110. En el presente caso, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31880, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, habilitando al Poder Ejecutivo a crear un fideicomiso de titulización para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos.
111. En ese sentido, se ha desarrollado el presente Decreto Legislativo el cual tiene por objeto autorizar a la ATU para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización, brindando herramientas e instrumentos financieros innovadores que coadyuven a la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana para Lima y Callao. Cabe precisar, además, que el presente Decreto Legislativo es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.



<sup>26</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.



## VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

112. De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante<sup>27</sup>, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.
113. En contraste con ello, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto autorizar a la ATU para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización, brindando herramientas e instrumentos financieros innovadores que coadyuven a la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte público en el marco del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) y otros proyectos de carácter prioritario para el mejoramiento del transporte público en las ciudades de Lima y Callao.
114. En ese sentido, considerando el alcance de la presente norma, no corresponde la aplicación del AIR Ex Ante al Decreto Legislativo, dado que el mismo no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos.
115. Cabe hacer mención que mediante correo de fecha 23 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) señala que la CMCR: *"Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no corresponde realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación"*.
116. Finalmente, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación, conforme a lo establecido en el "Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa"<sup>28</sup>.



<sup>27</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

<sup>28</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.



**Artículo 7. Atribuciones del Organismo de Focalización Información Social (OFIS)**

Son atribuciones del Organismo de Focalización Información Social (OFIS), en el marco del Sistema Nacional de Focalización (Sinafo):

(...)

d) Administrar el Registro de Información Social (RIS) bajo estándares de calidad y seguridad y asegurando el cumplimiento de las normas contempladas en la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), sus normas modificatorias y complementarias o la que haga sus veces.

(...)

**Artículo 9.- Gobiernos locales y gobiernos regionales**

Corresponde a los gobiernos locales y a los gobiernos regionales, respectivamente:

1. Los gobiernos locales son responsables en su jurisdicción de la recolección, levantamiento, verificación, sistematización y custodia de la información de la población y del espacio físico donde ésta habita, de acuerdo con las disposiciones que el Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) emita para dicho fin. Asimismo, los gobiernos locales proveen cartografía e información catastral al OFIS, para el fortalecimiento del sistema de información geográfica del Sinafo.

2. Los gobiernos regionales en su ámbito, son responsables de articular las estrategias municipales para el cierre de brechas de información, coordinadamente con el OFIS, así como están autorizados a recolectar información de los hogares en casos excepcionales justificados y definidos por el Organismo de Focalización e Información Social (OFIS). También son responsables de proveer a los demás actores del Sinafo información geográfica de los límites provinciales y distritales de su jurisdicción, definiendo estrategias de acción con los gobiernos locales cuando existan discrepancias en dicha información. Asimismo, los gobiernos regionales dirigen la implementación de los espacios de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía, en el marco del Sinafo, con acompañamiento del OFIS.

**Segunda.- Incorporación del artículo 7a y 7b a la Ley N° 30435**

Incorporar los artículos 7a y 7b a la Ley N° 30435 en los siguientes términos:

**Artículo 7a.- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) elabora la propuesta de resultados esperados en la Política Social del Estado y coordina con el Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) la elaboración de la propuesta de Lista de las Intervenciones Públicas Focalizadas definidas en dicha política, y la pone a consideración de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales (CIAS) para su aprobación.

**Artículo 7b.- Ministerio de Economía y Finanzas**

Los documentos técnicos de focalización de las intervenciones guardan coherencia con los diseños de los programas presupuestales o con otras herramientas en el marco del presupuesto por resultados, según corresponda. En dicho marco, el Ministerio de Economía y Finanzas promueve el uso de la información del registro social como sustento de las decisiones de asignación presupuestal cuando corresponda a la naturaleza de éstas, en concordancia con la legislación vigente en materia de Protección de Datos Personales.

**Tercera.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria a la Ley N° 30435**

Incorporar la Novena Disposición Complementaria a la Ley N° 30435, en los siguientes términos:

“**Novena:** Las entidades responsables de intervenciones públicas focalizadas que evalúan la condición socioeconómica de los potenciales usuarios entre los criterios de elegibilidad para acceder a dichas

intervenciones, de considerarlo pertinente, de manera extraordinaria, excepcional y temporal, pueden exonerar de la evaluación de dicho criterio, únicamente para la atención temporal de la población damnificada por un desastre natural, y previa coordinación con el Organismo de Focalización e Información Social (OFIS). Asimismo, según disponibilidad presupuestal, la medida debe ser aprobada mediante resolución del titular de la entidad responsable de la intervención, estableciendo el plazo de la vigencia y sin afectar las metas de atención de su población objetivo en su modalidad regular.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

2246611-11

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1613**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de infraestructura social y calidad de proyectos, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley;

Que, el literal g) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la creación de un fideicomiso de titulación para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos, las cuales no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado;

Que, en el marco de dicha delegación de facultades legislativas, es de suma importancia adoptar medidas especiales que impulsen el desarrollo y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte que permitan viabilizar un adecuado funcionamiento del sistema de transporte urbano, mejorando las condiciones actuales de la prestación del servicio público de transporte urbano y la movilidad urbana, así como contribuir al desarrollo de ventajas competitivas de la economía;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y fortalecer la ejecución de proyectos de infraestructura, a través de la creación de un fideicomiso de titulación para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, resultan importantes para el desarrollo económico del país, ya que coadyuvan en la reducción de la brecha de infraestructura pública y mejoramiento de la provisión de servicios públicos, con especial énfasis en la prestación del servicio público de transporte urbano y la movilidad urbana, lo cual generará un impacto positivo en el crecimiento del Producto Bruto



Interno (PBI) y contribuirá a elevar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal g), del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República: Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD URBANA EN LIMA Y CALLAO

### Artículo 1. Objeto y alcance

1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto autorizar a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU); para que, en calidad de fideicomitente, transfiera a una sociedad titulizadora recursos líquidos, bienes y/o derechos en dominio fiduciario para la constitución del Fideicomiso de Titulización para el desarrollo del Transporte y de la Movilidad Urbana en Lima y Callao (Fideicomiso de Titulización).

1.2. El Fideicomiso de Titulización se rige por lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, normas reglamentarias y complementarias, en lo que le sea aplicable; y por el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, en lo que sea aplicable.

### Artículo 2. Finalidad del Fideicomiso de Titulización

2.1. El Fideicomiso de Titulización tiene por finalidad obtener créditos y recursos financieros para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, que pueden ser ejecutados bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado, según lo dispuesto en el artículo 12, o por los regímenes de contratación bajo el alcance del Sistema Nacional de Abastecimiento, el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada u Obras por Impuestos, en tanto resulten compatibles con las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

2.2. Los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao a financiarse a través del mecanismo regulado en el presente Decreto Legislativo se orientan en lo posible a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero.

### Artículo 3. Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización

El Patrimonio Fideicometido del Fideicomiso de Titulización puede estar constituido por:

1. Los pagos que efectúe la ATU, incluyendo aquellos realizados al amparo del artículo 4.

2. Los ingresos provenientes de la recaudación de tarifas futuras cobradas a los usuarios de los servicios que se brindan a través de la infraestructura de transporte y movilidad urbana, ejecutados en el marco del presente Decreto Legislativo.

3. Otros recursos asignados a la ATU, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, conforme a las leyes anuales de presupuesto.

### Artículo 4. Otorgamiento de garantías no financieras para el aseguramiento del Fideicomiso de Titulización

La ATU puede otorgar garantías no financieras que respalden la disponibilidad de los fondos que constituyen el Fideicomiso de Titulización. Estas garantías no financieras son calificadas como compromisos contingentes de pago, cuyas condiciones de activación se establecen en el respectivo contrato de constitución del referido Fideicomiso de Titulización.

### Artículo 5. Operaciones del Fideicomiso de Titulización

5.1. El Fideicomiso de Titulización puede realizar las siguientes operaciones:

1. Emitir valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido, con el objeto de obtener recursos financieros para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao.

2. Efectuar los pagos relacionados con la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, a los que se refiere el artículo 12.

3. Contratar, de acuerdo con el marco legal pertinente, préstamos y líneas de crédito con empresas financieras nacionales o extranjeras, o coberturas con empresas de seguros nacionales o extranjeras.

5.2. Las operaciones que realiza el Fideicomiso de Titulización están fuera del ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y no constituyen deuda pública.

### Artículo 6.- Fideicomisarios

Son fideicomisarios o beneficiarios del Fideicomiso de Titulización, los tenedores de valores representativos de deuda, así como los proveedores y/o empresas que realicen la ejecución de inversiones en el marco de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12.

### Artículo 7.- Fideicomitente

La ATU interviene como fideicomitente del Fideicomiso de Titulización.

### Artículo 8.- Fiduciario

8.1. Son fiduciarios del Fideicomiso de Titulización cualquier empresa del sistema financiero autorizada para desempeñarse como sociedad titulizadora de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702.

8.2. La selección del fiduciario se realiza mediante concurso público y sus funciones se sujetan a lo dispuesto por el Subcapítulo II del Título III de la Sección Segunda de la Ley N° 26702.

8.3. Los pagos que deban ser efectuados al Fiduciario por concepto de remuneración por su actuación, gastos de administración, gastos de constitución, así como de cualquier importe estrictamente necesario y coordinado con el Fideicomitente relacionado con el objeto y finalidad del Fideicomiso de Titulización son asumidos por la ATU, en su calidad de fideicomitente, con cargo al Patrimonio Fideicometido.

### Artículo 9.- Plazo del Fideicomiso de Titulización

El Fideicomiso de Titulización tiene un plazo máximo de treinta (30) años contados a partir de su constitución. Al término de la vigencia del Patrimonio Fideicometido, los recursos remanentes serán revertidos al Tesoro Público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

### Artículo 10.- Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas para la constitución del Fideicomiso de Titulización

10.1. Para la constitución del Fideicomiso de Titulización, la ATU sustenta ante el Ministerio de Economía y Finanzas:



1. La capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12; y,

2. La probabilidad de activación de las garantías reguladas en el artículo 4, la cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de operación del Fideicomiso de Titulización.

10.2. El Ministerio de Economía y Finanzas emite su opinión previa favorable sobre las materias antes descritas según lo siguiente:

1. La capacidad presupuestal para asumir los compromisos derivados de las Contrataciones de Estado a Estado a las que se refiere el artículo 12, a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público; y,

2. La probabilidad de activación de las garantías reguladas en el artículo 4, la cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años de operación del Fideicomiso de Titulización, a cargo de la Dirección General del Tesoro Público.

#### Artículo 11.- Transparencia

11.1. El detalle de las operaciones realizadas y programadas a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Legislativo, y el balance anual del Patrimonio Fideicometido, son puestos a disposición del público en la sede digital de la ATU.

11.2. La ATU, en su calidad de fideicomitente del Fideicomiso de Titulización, informa anualmente al Poder Ejecutivo en sesión de Consejo de Ministros, sobre las operaciones realizadas.

#### Artículo 12.- Contratación de Estado a Estado para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao

12.1. La ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao puede realizarse bajo la modalidad de Contratación de Estado a Estado, la cual se regula bajo los alcances del comercio internacional y las normas y principios del derecho internacional.

12.2. Las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado para la ejecución de los referidos proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana, se financian secuencialmente con:

1. Recursos institucionales de la ATU, los cuales son destinados para el pago de las actividades previas a la ejecución de inversiones, los servicios prestados por el Estado contraparte, así como, de corresponder, para el financiamiento de la operación y mantenimiento de las obras ejecutadas en el marco del presente Decreto Legislativo. Estos recursos no forman parte del Fideicomiso de Titulización.

2. Recursos financieros captados por el Fideicomiso de Titulización, los cuales son destinados exclusivamente para el pago por la ejecución de inversiones en el marco de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado.

12.3. Para la Contratación de Estado a Estado para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, la ATU suscribe el respectivo Acuerdo de Estado a Estado, para lo cual se emite previamente el respectivo decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se autorice la contratación.

12.4. Para la aprobación del decreto supremo mencionado en el numeral precedente, la ATU debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Informe que sustente las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado, identificando a los potenciales Estados o Estado que puedan cumplir con el objeto de la contratación; y,

2. Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el que se sustente que la entidad cuenta con los recursos necesarios para asumir el pago de las obligaciones a las que se refiere el numeral 1 del párrafo 12.2, que se financian con cargo al presupuesto institucional de la entidad.

12.5. Adicionalmente, la ATU solicita al fiduciario del Fideicomiso de Titulización la elaboración de un Informe económico financiero en el que se analice la viabilidad del financiamiento, el cual es presentado según corresponda:

1. Como requisito para la suscripción del Acuerdo de Estado a Estado, cuando la referida Contratación de Estado a Estado tenga como único objeto la ejecución de inversiones.

2. Como condición para el inicio de la ejecución de inversiones, cuando la Contratación de Estado a Estado incluya las actividades previas a las que se refiere el numeral 1 del párrafo 12.2.

12.6. Las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado, como mínimo, incluyen cláusulas que contemplen:

1. Plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del Acuerdo de Estado a Estado;

2. Plan para el legado del país, de corresponder;

3. Compromiso de evaluar la necesidad de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO);

4. La obligación del otro Estado de remitir la documentación referida a la ejecución de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado;

5. La terminación de pleno derecho de los contratos que se deriven de los Acuerdos de Estado a Estado, por actos de corrupción; y,

6. La obligación del Estado peruano, a través de la ATU, de remitir la documentación referida a la ejecución de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado a la Contraloría General de la República, cuando esta lo solicite.

12.7. Durante el diseño de las contrataciones derivadas de los Acuerdos de Estado a Estado, la ATU, como entidad titular del proyecto, puede incorporar diferentes actividades de las Fases de Formulación y Evaluación, Ejecución y Funcionamiento del ciclo de inversión, con la finalidad de garantizar la implementación de soluciones integrales a los problemas de movilidad urbana en Lima y Callao, así como la adecuada gestión y mitigación de riesgos del proyecto.

#### Artículo 13.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la ATU sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

#### Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

#### Artículo 15.- Publicación

El presente Decreto Legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al ciudadano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Autorización para suscribir acuerdos para asumir la titularidad de los proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao**

La ATU puede asumir la titularidad de proyectos de infraestructura de transporte público urbano a través



de la suscripción de acuerdos con la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de que pueda adoptar las acciones necesarias para garantizar la implementación de los referidos proyectos de infraestructura. A efectos de la transferencia de los proyectos, las referidas municipalidades pueden transferir los recursos necesarios para continuar con el financiamiento de la ejecución de inversiones.

La ATU está facultada a revisar el proyecto y, de requerirse, realiza su modificación, actualización o reformulación, conforme a la normativa de la materia.

**Segunda.- Aprobación de licencias y títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao**

Los permisos, licencias y otros títulos habilitantes sectoriales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para la ejecución de las inversiones financiadas a través del Fideicomiso de Titulización, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigibles por cada entidad competente. La Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao establecen reglas especiales necesarias para la ejecución de las referidas inversiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los permisos a los que se refiere la presente disposición incluyen, de manera no limitativa, a aquellos requeridos en la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, así como a los permisos en materia de cultura, ambiente y vialidad.

En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las referidas inversiones. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados es posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorga el permiso correspondiente y, en caso de falsedad, se declara su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.

Para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores. Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.

**Tercera.- Control concurrente**

La Contraloría General de la República efectúa el control concurrente de las acciones programadas a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto Legislativo, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

**Cuarta.- Reglamento interno**

La ATU, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, dictará el Reglamento interno del Fideicomiso de Titulización para su mejor funcionamiento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA  
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2246611-12

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1614**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31880, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la delincuencia y crimen organizado para fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en los últimos años, el incremento de la comisión de delitos en el Perú, a través del uso de las tecnologías digitales, así como la diversificación de las modalidades delictivas, exige que el Estado peruano fortalezca su persecución penal mediante las modificatorias a los artículos correspondientes a la cibercriminalidad, en particular, con relación a los delitos de Acceso ilícito a los sistemas informáticos y al Fraude informático, tipificados en la Ley N.° 30096, Ley de delitos informáticos;

Que, en virtud a tales datos estadísticos, en el presente proyecto de Decreto Legislativo se busca modificar los artículos 2 y 8 de la Ley N.° 30096, Ley de delitos informáticos, para agravar la pena cuando el agente acceda ilegítimamente al sistema informático vulnerando los sistemas de seguridad (en el artículo 2). Del mismo modo, tal problemática también podrá ser contrarrestada, cuando se proteja el sistema informático frente a quienes suplantán las interfaces o páginas web; y cuando se reprima penalmente a aquellos colaboradores que, de manera intencionada, participan en el fraude informático para facilitar la transferencia de los activos o ganancias ilícitas (en el artículo 8).

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificaciones a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: